



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330368061

Fecha: 28/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-284

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde pide indicar, frente a un caso concreto, si la estratificación adoptada de forma provisional por un prestador del servicio de energía eléctrica, es ajustada a derecho o no, habida cuenta que la administración municipal, que es la que consulta, no ha completado su labor de estratificación como lo ordena la Ley.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que: constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de

¹ Radicado 20175290161662 y 20175290296802

Tema: ESTRATIFICACIÓN.

Subtema: Determinación excepcional por parte del Prestador

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".



manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Dado lo anterior, no resulta posible que a través de un concepto jurídico, esta Oficina entre a determinar si una estratificación se realizó de forma correcta o no, máxime si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, esta entidad tiene la función de pronunciarse en torno a los recursos de apelación que se interpongan contra los cobros derivados de la aplicación errada de la estratificación, cuando esta no se haya adoptado por las autoridades municipales y/o distritales.

Hechas las anteriores precisiones, esta Oficina se pronunciara de manera general acerca de sus inquietudes, de la siguiente manera:

En diferentes oportunidades, esta Oficina Asesora Jurídica se ha manifestado en relación con la competencia para definir la estratificación socioeconómica de los predios, para efectos de la aplicación de las tarifas de los servicios públicos, así como del cobro u otorgamiento de los subsidios a que haya lugar. En particular, mediante Concepto SSPD – OJ 123 de 2007 se afirmó lo siguiente:

"La competencia respecto de la realización de la estratificación socioeconómica recae sobre el municipio, ya que en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es a dicho ente territorial al que le corresponde estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

El cumplimiento de esta obligación legal lo realiza el alcalde mediante decreto y es deber de las empresas prestadoras dar cumplimiento a los decretos mediante los cuales los respectivos alcaldes adopten la estratificación, ya que dicho decreto goza de presunción de legalidad, es decir que se entiende expedido conforme a derecho.

Adicionalmente, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, es obligación de los alcaldes reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información relacionada con la clasificación en estratos de los inmuebles residenciales.

Ahora bien, el cambio de estratificación socioeconómica se puede dar en los siguientes eventos:

a. Como consecuencia de una reclamación hecha por el usuario ante la Alcaldía o ante el Comité Permanente de Estratificación.

b. Como consecuencia de la modificación de la metodología que fue elaborada inicialmente por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- y que le corresponde ajustar al Departamento Nacional de Estadística -DANE-, cuando éste lo haga en los plazos que le fije la ley.

c. Como consecuencia de una corrección efectuada por la empresa debido a una incorrecta aplicación del Decreto que establece la estratificación expedida por el Alcalde.”
(subrayas fuera del texto)

De la lectura del anterior concepto se puede concluir que es al Alcalde Municipal a quien corresponde expedir el decreto de estratificación socioeconómica, y que las empresas de servicios públicos se encuentran obligadas a dar aplicación a esta norma, de tal suerte que sólo con el decreto mencionado se puede definir el estrato socioeconómico de un predio, y la modificación de esta condición procedería solamente en los casos mencionados en el concepto que se transcribe.

No obstante, y dado que es posible que existan predios no incluidos en algún decreto de estratificación, que la requieran para efectos del cobro de los servicios consumidos, también ha reconocido esta oficina, la posibilidad de que en forma provisional, las empresas de servicios públicos domiciliarios acometan la actividad de estratificación. Es así, como en Concepto SSPD – OJ 804 de 2006, esta Oficina indicó lo siguiente:

“Sin embargo, puede ocurrir que algunos inmuebles ubicados en zonas rurales y en lugares dispersos no se encuentren incluidos en algún decreto de estratificación. Cuando sucede esta circunstancia, la empresa que presta el servicio público domiciliario deberá adoptar la respectiva estratificación y si surge alguna reclamación al respecto, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, es su deber atenderla en primera instancia y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, que de manera expresa señala lo siguiente:

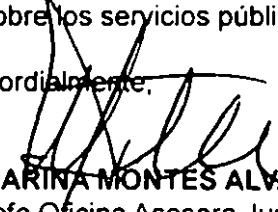
“Parágrafo 2. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Entonces, de acuerdo con la norma transcrita y según la posición reiterada de esta Superintendencia, ha de concluirse que dado que a los usuarios de servicios públicos les asiste el derecho a que el costo del servicio se determine de acuerdo al consumo, y que aún existen zonas del país en las cuales no se ha realizado la estratificación, es dable a las empresas implementar un mecanismo provisional que les permita facturar adecuadamente el servicio, situación a la cual la ley no ha sido ajena, y que no reemplaza la competencia a cargo de los Alcaldes municipales de decretar la estratificación, ni los exime de las responsabilidades derivadas de la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a la validez de la metodología empleada para estratificar, no es esta Superintendencia la competente para pronunciarse, pero se recuerda que en casos como el indicado, es el municipio quien debe acometer las labores que le corresponden, así ello se haga de forma provisional.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Alvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos